

Res. del C.D.C de 18/VI/1973 - D.O. 30/VII/1973 sustituida por
Res. No 59 del C.D.C. de 10/X/1988 - D.O. 8/XI/1988 sustituida por
Res. No 20 del C.D.C. de 2/VI/1998 y No 4 de 14/VII/1998 - Dist. 121/98 - D.O. 3/VIII/1998
Res. No. 4 del CDC de 8/3/05 -Distr. 45/05 – DO 31/3/05

ORDENANZA DE REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS PARCIALES CURSADOS EN INSTITUCIONES NACIONALES DE ENSEÑANZA

Artículo 1o.- La Universidad de la República podrá revalidar estudios parciales cursados en instituciones nacionales de enseñanza siempre que se cumplan las condiciones formales y sustanciales que se establecen en los artículos siguientes.

TEXTO ORIGINAL

"ORDENANZA SOBRE REVÁLIDA DE ESTUDIOS CURSADOS EN INSTITUCIONES NACIONALES

Artículo 1o.- La Universidad de la República revalidará materias cursadas en instituciones nacionales de enseñanza siempre que se cumplan las condiciones formales y sustanciales que se establecen en los artículos siguientes."

MODIFICADO POR RES. No 59 DEL C.D.C. DE 10/X/1988 - D.O. 8/XI/1988

"Art. 1o - La Universidad de la República revalidará materias cursadas en instituciones públicas nacionales de enseñanza siempre que se cumplan las condiciones formales y sustanciales que se establecen en los artículos siguientes."

Artículo 2o.- Podrán ser objeto de reválida las asignaturas que en su contenido y extensión guarden una razonable equivalencia con asignaturas afines de los planes de estudio de las distintas Carreras Universitarias. Las reválidas se concederán solamente a los efectos de iniciar o continuar estudios en la Universidad de la República, a estudiantes que acrediten estar inscritos en ella. No se admitirá la presentación en más de una oportunidad de una solicitud de revalidación para una misma carrera.

No se hará lugar a solicitudes de reválida que tengan por objeto asignaturas cursadas en carreras que no sean reconocidas según lo dispuesto por el Decreto 308/995 y modificativos, aún cuando dichas asignaturas fueran dictadas por una institución nacional de enseñanza privada que se encontraba debidamente autorizada conforme al citado Decreto.

Segundo inciso dado por Res. No. 4 del CDC de 8/3/05 -Distr. 45/05 – DO 31/3/05

TEXTO ORIGINAL

"Art. 2o.- Podrán ser objeto de reválida las materias que integran los planes de estudio que se cursan en la Universidad de la República, o sean afines a éstas.

Solamente los estudiantes universitarios podrán solicitar reválida."

MODIFICADO POR RES. No 59 DEL C.D.C. DE 10/X/1988 - D.O. 8/XI/1988

"Art. 2o - Podrán ser objeto de reválida las materias que en su contenido y extensión guarden una razonable equivalencia con las que integran los planes de estudio de las distintas Carreras Universitarias.

Solamente los estudiantes universitarios podrán solicitar reválida."

Artículo 3o.- Los interesados deberán proveer los elementos de juicio que sean necesarios para acreditar una adecuada extensión y profundidad de la asignatura en cuestión, y la existencia de procedimientos de evaluación y contralor aceptables. En el caso de asignaturas que se consideren de especial complejidad e interés para la formación de grado, los servicios podrán exigir al solicitante la realización de una **prueba complementaria** que acredite fehacientemente el nivel de su preparación.

Las Facultades, Institutos asimilados a Facultad e Institutos y Escuelas centrales analizarán las solicitudes de reválida con los asesoramientos especializados que entiendan pertinentes, sin perjuicio de que puedan establecerse con otras instituciones públicas **convenios específicos** de revalidación, inclusive **automática**, siempre y cuando se garantice el cumplimiento de la condición de razonable equivalencia.

--

Las propuestas de revalidación serán sometidas a la consideración del Consejo Directivo Central.

TEXTO ORIGINAL

"Art. 3o.- Las Facultades y en su caso los institutos o servicios no asimilados a Facultad analizarán las solicitudes de reválida con los asesoramientos especializados que entiendan procedentes y las elevarán al Consejo Directivo Central con las recomendaciones del caso"

MODIFICADO POR RES. No 59 DEL C.D.C. DE 10/X/1988 - D.O. 8/XI/1988

"Art. 3o - Las Facultades, Institutos asimilados a Facultad e Institutos y Escuelas centrales analizarán las solicitudes de reválida con los asesoramientos especializados que entiendan pertinentes y elevarán la propuesta del caso a resolución del Rector, teniendo presente lo dispuesto en el artículo siguiente."

Artículo 4o.- Cuando se solicite la revalidación de un conjunto de asignaturas incluidas en el pensum de alguna carrera dictada en la Universidad de la República, el total de las reválidas concedidas no podrá superar el 50% de dicho pensum. El Servicio respectivo determinará la forma de estimar en cada caso ese porcentaje y establecerá aquellas asignaturas que considere posibles de ser incluidas en el mismo. Cuando existan en la Universidad de la República títulos intermedios, dentro del conjunto de las asignaturas revalidables no podrá incluirse más del 50% del pensum propio de dichos títulos.

Artículo dado por Res. No 4 del CDC de fecha 14/7/98 -

TEXTO ORIGINAL

"Art. 4o.- El Consejo Directivo Central, después de oír el dictamen de una comisión integrada por representantes de los tres órdenes, adoptará resolución definitiva"

MODIFICADO POR RES. No 59 DEL C.D.C. DE 10/X/1988 - D.O. 8/XI/1988

"Art. 4o - No se revalidarán materias cursadas en instituciones que no usen de reciprocidad para con la Universidad de la República, salvo en casos especiales que el Consejo Directivo Central resolverá por dos tercios de votos y a propuesta del Servicio respectivo."

Artículo 5o.- No se revalidarán asignaturas cursadas en aquellas instituciones que, a juicio del Consejo Directivo Central no usen de reciprocidad para con la Universidad, salvo excepciones aprobadas por dicho Consejo por dos tercios de votos y a propuesta fundada del Servicio respectivo.

TEXTO ORIGINAL

"Art. 5o - No se revalidarán materias cursadas en instituciones que no usen de reciprocidad para con la Universidad de la República, salvo en casos especiales que el Consejo Directivo Central resolverá por dos tercios de votos y a propuesta del Servicio respectivo."

MODIFICADO POR RES. No 59 DEL C.D.C. DE 10/X/1988 - D.O. 8/XI/1988

"Art. 5o - Los solicitantes deberán acreditar su identidad y documentar de manera fidedigna su petición. Además deberán suministrar todos los informes suplementarios que les sean requeridos a efectos de la aplicación del artículo 3o de esta Ordenanza."

Artículo 6o.- Los solicitantes deberán acreditar su identidad y documentar de manera fidedigna su petición. Además deberán suministrar todos los informes suplementarios que les sean requeridos a efectos de la aplicación del artículo 3o de esta Ordenanza.

TEXTO ORIGINAL

"Art. 6o - Los solicitantes deberán acreditar su identidad y documentar de manera fidedigna su petición. Además deberán suministrar todos los informes suplementarios que les sean requeridos a efectos de la aplicación del artículo 31 de esta Ordenanza."

MODIFICADO POR RES. No 59 DEL C.D.C. DE 10/X/1988 - D.O. 8/XI/1988

"Art. 6o - Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza, la que regirá a partir de la fecha."

Artículo 7o.- Delégase en el Consejo Ejecutivo Delegado la Consideración de las reválidas previstas en la presente Ordenanza.

TEXTO ORIGINAL

"Art. 7o.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza."

Artículo 8o (Transitorio).- Pueden ampararse al régimen establecido por la presente Ordenanza todos los estudiantes que hubieren iniciado trámites de reválida con anterioridad a su vigencia.

--